

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001300603320130034000

Demandante: CRISTINA TATIANA OLAYA Y OTROS

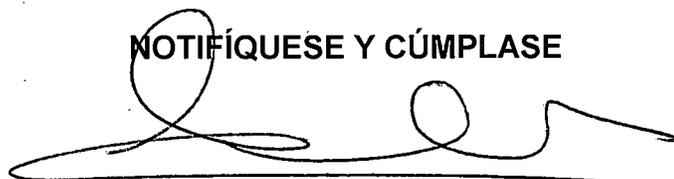
**Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
(INPEC)**

Auto de trámite No. 1625.

Comoquiera que en el presente proceso el término de la etapa probatoria se encuentra suficientemente vencido¹ (numeral 10 artículo 180 Ley 1437 de 2011) y sin perjuicio de lo expuesto en el proveído del 13 de junio de 2018 (fl.160 C. Ppal.), el Despacho fija fecha y hora para llevar a cabo el cierre de la etapa en mención (artículo 181 ley 1437 de 2011), **para el día 4 de abril de 2019 a las tres y media de la tarde (03:30 p.m.).**

Se advierte que las pruebas que no obren en el expediente al momento de la audiencia se tendrán por agotadas. En el evento en que alguno de los extremos deba tramitar alguna de estas, tendrá que solicitar los correspondientes oficios ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre el recaudo de las mismas. Tampoco serán admisibles justificaciones de carácter administrativo, o propias de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy 1 de noviembre 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>215</u> SECRETARÍA
--

¹ Audiencia inicial llevada a cabo el día 11 de septiembre de 2014. Folios 79 a 88 del cuaderno principal.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320180022900

Demandante: NELSON CASTAÑEDA PARDO

Demandado: BANCO AV VILLAS

Auto interlocutorio No. 731.

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, se tiene que la misma ha de ser rechazada, en los siguientes términos:

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 exige que en tratándose de reparaciones directas, los demandantes previamente deben acudir a conciliar sus pretensiones ante la Procuraduría General de la Nación (Ley 640 de 2001), lo cual se traduce en un requisito de procedibilidad del medio del control y óbice de su admisión. Veamos:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral."

Así las cosas, se itera que en el expediente se echa de menos la constancia que da cuenta del agotamiento de este requisito, y más aún la parte actora no manifiesta su cumplimiento en la narrativa del introductorio.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad (artículo 161 de Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 1 de noviembre 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 215.



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No.11001333603320180025200

Demandante: NOHORA STELLA MOLINA MOLINA Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS

Auto interlocutorio No. 722.

Ingresa el expediente al Despacho, con el propósito de realizar el estudio correspondiente sobre la admisión de la demanda.

Antecedentes:

Los señores (a) NOHORA STELLA MOLINA MOLINA, CALOS ALBERTO GAMEZ MOLINA, TEOBALDO ENRIQUE BRITO BROCHERO, HARLEX OMAR BRITO MOLINA, KAREN TATIANA BRITO MOLINA, JAIME ALONSO BRITO MOLINA, LIDUVINA MOLINA DE GAMEZ, ISABEL REBECA MOLINA MOLINA, YALENNIS MOLINA MOLINA y MARIA ANGELA GAMEZ MOLINA por conducto de apoderado judicial interpusieron demanda de reparación directa (artículo 140 Ley 1437 de 2011) en contra de la NACIÓN –RAMA LEGISLATIVA, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y el MUNICIPIO DE MAICAO –SECRETARIA DE EDUCACIÓN al considerar que son los responsables por los perjuicios materiales e inmateriales que afirman, soportaron en razón a las enfermedades profesionales adquiridas por la señora NOHORA STELLA MOLINA MOLINA en su trasegar docente.

Competencia:

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 155 al 157 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho es competente para conocer del asunto puesto en conocimiento, en razón al lugar en el que se ubica la sede principal de dos de las entidades demandadas (Bogotá D.C.), así como por la cuantía de la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda.

Caducidad del medio de control:

La caducidad constituye un presupuesto procesal, que permite establecer si el medio de control fue o no ejercido en tiempo, esto es, dentro del plazo perentorio previsto por la ley, además es irrenunciable. Al respecto el numeral 2, literal i), del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente en lo atinente a la caducidad de la pretensión de reparación directa:

"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)" (Se destaca).

En el caso bajo examen, el daño antijurídico que predicen los demandantes deviene de la afectación material e inmaterial que afirman soportada por cuenta de las enfermedades profesionales adquiridas por la señora NOHORA STELLA MOLINA MOLINA en calidad de docente en el Municipio de Maicao desde 17 de diciembre de 2003 al 29 de septiembre de 2015, siendo establecida definitivamente la disminución de su capacidad laboral el día 16 de junio de 2015 mediante Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar (fls.6 a 8 C.2.).

Acerca del momento en que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, es importante precisar que este Despacho ha adoptado la postura mayoritaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la que no necesariamente el acta que determina la disminución de la capacidad laboral o la finalización de algún tratamiento médico es el punto de partida de dicho término legal.¹

Según la actual postura del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo es la ocurrencia del daño o el conocimiento del mismo lo que determina el inicio del conteo de este plazo, y sólo excepcionalmente puede flexibilizarse cuando el conocimiento de su existencia o realidad no surgen al tiempo del acaecimiento del hecho dañoso, sino que luego de transcurrido un tanto más, se tiene conciencia del mismo.

Adicionalmente, en el mes de febrero del año en curso el Consejo de Estado abordó el análisis de este fenómeno legal en el contexto de un caso inmerso en acoso laboral, cuya afectada fue diagnosticada con estrés laboral. En dicha

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00549-01(49735), 2 de agosto de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Radicación número: 19001-23-31-000-2006-01053-01(39760), 14 de febrero de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCION C Consejero ponente: GUILLERMO SANCHEZ LUQUE. Radicación número: 05001-23-31-000-2000-05432-01(46236), 10 de mayo de 2016, Bogotá D.C.

oportunidad, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo enfatizó que el inicio de la caducidad no está a merced de establecer el origen de la patología (laboral o común) o el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral. Vemos:

“15.8. Es importante advertir que, en consonancia con lo señalado en el acápite IV.2 a propósito de la independencia de las vías de acción con las que cuentan los servidores públicos para reclamar las prestaciones a forfait que se deriven de enfermedades y accidentes laborales, y la reparación plena de los daños sufridos en el contexto de la relación laboral que, por ser resultados de fallas del servicio, son ajenos a la prestación ordinaria y normal del servicio -supra párr. 13.9-, el cómputo del término de caducidad de las acciones de reparación directa instauradas por estos hechos no está supeditado a que se determine el origen laboral de la patología padecida por el servidor público (15.8.1), ni, muchos menos, a que se establezca el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral sufrida (15.8.2).

15.8.1. En efecto, al margen de que una patología pueda considerarse como de origen común o profesional para efectos de determinar, desde el punto de vista del sistema de seguridad social integral, el régimen bajo el cual se garantizarán las prestaciones asistenciales y económicas de la persona que ha sufrido una afectación en su estado de salud y, con él, las entidades encargadas de asumirlas, el servidor público que la padece bien puede, amparado en el hecho de que aquella habría sido causada por circunstancias ajenas a la prestación ordinaria y normal del servicio, solicitar su indemnización integral a través de la acción de reparación directa, trámite que se rige por reglas probatorias y procesales propias que hacen que, por una parte, exista libertad probatoria para demostrar que el daño cuyo resarcimiento se pretende es imputable a la entidad demandada y que, por la otra, el cómputo del término de caducidad de la acción no dependa de lo decidido en otros trámites.”²

Bajo este entendido, en el escrito de la demanda la parte afirma que al poco tiempo de haber ingresado al servicio docente la señora Nohora Stella Molina Molina, presentó los síntomas propios de las patologías por las cuales fue calificada en la Junta Regional de Invalidez, esto es, *“disfonía, exacerbada con el esfuerzo vocal, debilidad en el pronunciamiento de los sonidos articulados y dolor faríngeo; años después, dicha sintomatología se haría continúa y con mayor intensidad como consecuencia del trabajo desempeñado”* (fls.13 al respaldo C. Ppal., 2 a 8 C.2.).

Al respecto, de la documental obrante en el expediente se parecía que i) la señora Molina Molina se desempeñó como docente en instituciones educativas del Municipio de Maicao desde el 28 de noviembre de 2003 hasta el 1 de enero de 2016 (fls.31 a 33 C.2.), ii) el 21 de enero de 2015 se sometió a la Junta de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral y Determinación de Invalidez en primera instancia valoró sus diagnósticos de disfonía, *sulcus vocalis* y reflujo gastroesofágico como enfermedades profesionales.

² CONSEJO DE ESTADO. Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. Radicación número: 73001-23-31-000-2008-00100-01(40496). 7 de febrero de 2018, Bogotá D.C.

Así las cosas, comoquiera que en el plenario no yace alguna documental que dé cuenta de los diagnósticos posteriormente calificados por el Colegiado competente, el Despacho tomará como fecha de notoriedad del daño o de la realidad del mismo por parte de la afectada, la data del 21 de enero de 2015. En este sentido, la actora estaba en capacidad para ejercer su derecho de acción desde el día 22 de enero de 2015 hasta el día 22 de enero de 2017, de suerte que al día 14 de julio de 2017 momento en el cual acudió ante la Procuraduría General de la Nación, a efectos de agotar el requisito de procedibilidad (fls.45 a 47 C.2.), sus pretensiones habían perdido vigencia, luego el presente medio de control debe ser rechazado el acaecimiento del fenómeno de la caducidad.

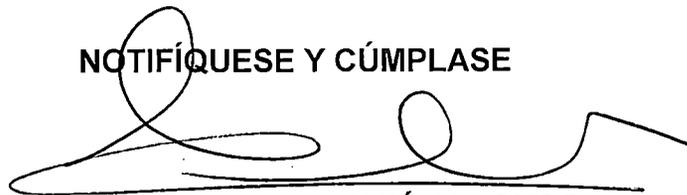
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

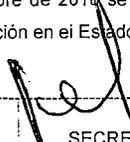
SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 1 de noviembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>215</u>.</p> <p> SECRETARIA</p>

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Exp.- No. 11001333603320180028300

Demandante: ALVARO HUGO CRIOLLO REY Y OTROS

Demandado: EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.¹

Auto interlocutorio No 723.

En atención al informe secretarial que antecede el Despacho analizará la demanda proveniente del Juzgado Ochenta Civil Municipal de Bogotá (fl.13 C.3.) y por contera avocará conocimiento del presente asunto, conforme a los siguientes presupuestos:

Antecedentes:

1. Los señores ALVARO HUGO CRIOLLO REY y otros por conducto de apoderado judicial promovieron demanda en contra de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. a fin que se declare judicialmente inexistente el contrato de constitución de servidumbre contenido en la escritura pública número 1311 del 9 de septiembre de 1993, celebrado entre la E.S.P. y el señor Pablo Antonio Criollo por ausencia de consentimiento de los contratantes, y subsidiariamente la nulidad absoluta del mismo. En consecuencia, de prosperar alguna de estas pretensiones se condene a la empresa demandada a desocupar el inmueble El Regalo de propiedad de los demandantes, junto a las reparaciones necesarias y los perjuicios materiales a que haya lugar (fls. 200, medio magnético C. Ppal.).
2. El Juzgado Promiscuo Municipal de Une, Cundinamarca admitió la demanda y dio curso a la audiencia inicial del proceso (24 de abril de 2018) momento en el cual procedió a resolver la excepción de falta de jurisdicción, resolviendo que el expediente debía remitirse por competencia territorial a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (reparto) de

¹ Cámara de Comercio de Bogotá. Certificado de Existencia y Representación Legal. Folios 3 a 23 del expediente.

conformidad con los numerales 7 y 10 del artículo 28 consagrado en la Ley 1564 de 2012, toda vez que la empresa demanda es de naturaleza pública y su sede principal se encontrada en la ciudad de Bogotá (ibídem).

3. De este modo, el día 29 de mayo de 2018 el expediente fue asignado al Juzgado Ochenta Civil Municipal (fl.202 C. Ppal.), quien mediante auto del 17 agosto de 2018 rechazó la demanda por falta de competencia, al considerar que el asunto debía ser dirimido por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ya que la demandada es una empresa de servicios públicos domiciliarios y la *litis* deriva de una falla en el servicio.

Conforme a lo expuesto, el Despacho **considera**:

Si bien el Juzgado Ochenta Civil Municipal sugirió que el asunto es propio de una reparación directa, lo cierto es que mismo se origina en un negocio jurídico denominado “contrato de constitución de servidumbre” sobre el cual, básicamente se solicita se declare su inexistencia o en su defecto la nulidad absoluta del mismo; contexto que indiscutiblemente debe ser valorado a través del medio de control de controversias contractuales, sumado a que uno de los extremos del negocio es una empresa de servicios públicos domiciliarios y por tanto susceptible de control jurisdiccional por parte de esta judicatura.

En lo tocante a la cuantía, se tiene que no supera el máximo permitido por la norma (500 S.M.L.M.V) conforme a la pretensión resarcitoria solicitada por la parte actora, que no excede los sesenta millones de pesos (\$60.000.000).²

Ahora bien, es preciso señalar que la presente demanda se adelantará desde el estado en que se encuentra, es decir, desde la etapa de excepciones previas en la audiencia inicial del juicio de conformidad con los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso. En este sentido, las actuaciones adelantadas hasta dicha etapa conservan validez.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **DISPONE**:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la demanda interpuesta por los señores, ALVARO HUGO CRIOLLO REY, PEDRO ELISEO CRIOLLO REY y MARCO

² Folio 200 cuaderno principal, medio magnético.

TULIO CRIOLLO REY en contra de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. por la presunta inexistencia o nulidad absoluta del contrato de constitución de servidumbre, suscrito entre las partes en el año 1993 mediante escritura pública.

SEGUNDO: SE ADVIERTE a las partes que las actuaciones adelantadas con antelación a la etapa de excepciones previas de la audiencia inicial del proceso, conservan plena validez.

TERCERO: Se fija fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial del juicio, que se llevará a cabo el día 1 de abril de 2019 a las once de la mañana (11:00 a.m.).

CUARTO: Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente este proveído al Director y/o Representante Legal de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.

QUINTO: Así mismo, notifíquese personalmente este proveído a los señores, ALVARO HUGO CRIOLLO REY, PEDRO ELISEO CRIOLLO REY y MARCO TULIO CRIOLLO REY de conformidad con lo dispuesto por los artículos 200 y 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 1 de noviembre 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 215.



SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No.11001333603320180027900

Demandante: WILLIAM FLÓREZ HERNÁNDEZ Y OTROS

**Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO
NACIONAL**

Auto de trámite No. 1620.

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, resulta necesario que la parte actora subsane el siguiente aspecto:

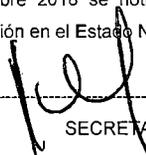
De conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso los poderes especiales, **para efectos judiciales** deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario. Sin embargo, en el caso de autos el mandato allegado por la parte actora no cuenta con la debida nota de presentación personal, por lo que se solicita corregir esta inconsistencia a fin de perfeccionar el derecho de postulación de los interesados y su comparecencia al proceso.

Así las cosas, se le concede el término de diez (10) días al demandante para que corrija las inconsistencias señaladas (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 1 de noviembre 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>215</u>.</p> <p> SECRETARIA</p>
--

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320170002100

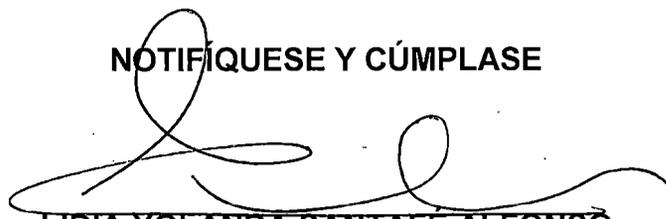
Demandante: JUAN CAMILO ECHEVERRI MONTOYA Y OTROS

**Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO
NACIONAL**

Auto de trámite No. 1619.

En atención al informe secretarial que antecede, se reconoce personería jurídica al abogado SIDLEY ANDREA CASTAÑEDA ROJAS identificada con cédula de ciudadanía número 53.131.958 y tarjeta profesional número 165.090 del C. S. de la J. como apoderada de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 54 a 57 C. Ppal.), y se tiene presentado en oportunidad el escrito de contestación de la demanda (fls. 60 a 68 C. Ppal.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 1 de noviembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>215</u>.</p> <p>SECRETARIA</p>

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320170002100

Demandante: JUAN CAMILO ECHEVERRI MONTOYA Y OTROS

**Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO
NACIONAL**

Auto interlocutorio No. 721.

Se encuentra el expediente en el despacho, con el propósito de disponer lo que en derecho corresponda acerca de la reforma de la demanda presentada por la parte actora el día 1 de junio de 2018 mediante escrito (fls.69 a 85 C. Ppal.).

Al respecto, es preciso indicar que la demanda de reparación directa fue admitida mediante proveído del 15 de diciembre de 2017 (fls. 43 a 46 C. Ppal.), en donde se ordenó notificar personalmente al Ministro de Defensa Nacional, quien fue notificado en debida forma, el día 20 de febrero de 2018; tal y como consta a folios 49 a 53 del expediente.

En este orden, es claro que el término de traslado de la demanda feneció el día 18 de mayo de 2018 (artículo 118 de la Ley-1564 de 2012), luego la reforma de la demanda fue presentada dentro del término legal establecido en el primer numeral del artículo 173 consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues se presentó el día 1 de junio de 2018, esto es, dentro de los diez (10) siguientes a la finalización término de traslado de la demanda.

Por otra parte, de su contenido no se desprenden pretensiones nuevas que ameriten el agotamiento del requisito procedibilidad o demandados diferentes a los inicialmente notificados; aunque sí se observan algunas modificaciones al acápite de las pruebas.

En consecuencia, se procederá a admitir la citada reforma, ya que se acompasa con los presupuestos descritos en el artículo 173 la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la reforma de la demanda formulada por el apoderado de la parte actora el día 1 de junio de 2018.
2. **NOTIFICAR** por estado al Ministro de Defensa Nacional o a quien se haya designado para tal finalidad, de conformidad con el artículo 173 de Ley 1437 de 2011.
3. **CORRER** traslado a la parte demandada por el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 1 de noviembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>215</u>.</p> <p>----- SECRETARIA</p>

¹ Auto 2/2.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Exp. 110013336-33-2018-00-0237-00

Convocante: SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL

Convocado: SANTOS MARIA NIÑO MALAVER y OTROS

Auto interlocutorio No. 759

Dando aplicación a lo preceptuado por los artículos 59 de la Ley 23 de 1991, 70 de la Ley 446 de 1998 y 49 de la Ley 640 de 2001, se procede a resolver sobre la conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría Once Judicial II para Asuntos Administrativos, en relación con el acuerdo celebrado de un lado, entre los señores SANTOS MARIA NIÑO MALAVER, LUIS ANIBAL NIÑO MALAVER, MARIA LIDIA NIÑO DE LAGOS y MARGARITA NIÑO MALAVER en calidad de convocados; y por el otro lado, la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL en calidad de convocante.

ANTECEDENTES

Como hechos sustento de la petición de conciliación se aducen los siguientes:

"(...) PRIMERO. Entre la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL y el señor SAMUEL NIÑO MALAVER se suscribieron los siguientes contratos de arrendamiento: (i) Contrato 2404 de 2007 con plazo doce (12) meses; Contrato 3058 de 2008 con plazo de cuatro (4) meses; Contrato 1680 de 2009 con plazo doce (12) meses; y Contrato 3341 de 2010 con plazo doce (12) meses.

SEGUNDO. El contrato 3341 de 2010 suscrito con el señor SAMUEL NIÑO MALAVER tenía un plazo 12 meses sobre el inmueble ubicado en la Carrera 81 D No. 68 - 33 Sur, para el funcionamiento de la Casa Vecinal Hijos de la Palestina, el cual inició el 20 de septiembre de 2010, fijando como valor del canon mensual por UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.235.995 M/CTE), para un total del valor del contrato de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$14.841.940 M/CTE), el referido contrato no era susceptible de prorrogas automáticas.

TERCERO. La terminación del contrato de arrendamiento en mención se presentaría el día 19 de septiembre de 2011.

CUARTO. El señor SAMUEL NIÑO MALAVER falleció el 27 de julio de 2011 como consta en certificado de defunción.

QUINTO. El 01 de septiembre de 2011 se reunieron los señores SANTOS NIÑO MALAVER, MARÍA LIDIA NIÑO MALAVER y LUIS NIÑO MALAVER como hermanos del

señor fallecido SAMUEL NIÑO MALAVER junto con las señoras LUZ MARINA PERILLA, Supervisora de la Casa Vecinal y MARÍA ROSALBA GORDILLO, Coordinadora Administrativa de la Subdirección Local de Bosa, como consta en el acta suscrita por las partes, para informar que el señor SAMUEL NIÑO MALAVER había fallecido y para solicitar que se buscara como proceder respecto del Contrato de Arrendamiento del inmueble por cuanto el contrato terminaba el día 19 de septiembre de 2011.

SEXTO. En fechas 07 y 13 de septiembre de 2011, la señora MARÍA LIDIA NIÑO MALAVER, reiteró ante la Subdirección Local de Bosa y de Plantas Físicas, respectivamente, mediante comunicaciones escritas, la información sobre el fallecimiento del señor SAMUEL NIÑO MALAVER propietario y arrendador del inmueble ubicado en la Carrera 81 D N° 68 - 33 Sur Barrio la palestina Bosa identificado con matrícula inmobiliaria SOS - 554880, en el cual funcionaba la Casa Vecinal Hijos de la Palestina.

SÉPTIMO. Mediante comunicación del 13 de julio de 2017 del Subdirector Local para la Integración Social de Bosa, remite documentos relacionados con el Jardín Infantil Hijos de la Palestina a la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección Corporativa informando lo siguiente:

"El día de ayer se presentó en la Subdirección Local de Bosa el señor SANTOS MARÍA NIÑO MALAVER, quien manifestó, ser propietario junto con su hermano, por adjudicación de la sucesión de su hermano mayor SAMUEL NIÑO MALAVER, del Inmueble ubicado en la Carrera 81 DN° 68- 33 Sur, en donde funciona el Jardín Infanta Hijos de la Palestina.

Ante la afirmación realizada por el señor NIÑO MALAVER, se le solicitó nos entregaran el certificado de tradición y libertad del inmueble con una vigencia no mayor a tres meses y copia de la escritura de la referencia, documentos entregados por éste y solicita a la Secretaría lo siguiente:

Realizar un nuevo contrato de arrendamiento, con SANTOS MARÍA y LUIS ANIBAL MALAVER y que el último contrato N° 3341 se realizó con el señor SAMUEL NIÑO MALAVER el 17 de septiembre de 2010 con plazo de 12 meses y por valor de \$14.831.940 M/cte.

Por concepto de cánones de arrendamiento de los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 2016 y 2017 se le cancele la suma de \$150.000.000.

Por último manifiesta el señor SANTOS MARIA que ofrece a la SOIS el inmueble en venta por un valor de \$500.000.000."

OCTAVO. En fecha 18 de agosto de 2017 se efectúa un avalúo comercial del inmueble en el cual se determina que conforme al mismo, el canon de arrendamiento sería de UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.636.272.00 M/CTE) a fecha actual.

NOVENO. Con comunicación INT - 4680 dirigida a la Subdirección para la Infancia por parte de la Subdirectora Local de Bosa en respuesta a una solicitud de información, se señala que: "Recopilando los insumos para determinar desde la localidad la continuidad del Jardín Hijos de la Palestina se determina lo siguiente: Teniendo en cuenta las encuestas realizadas a los padres de familia, donde se les preguntaba si por distancias podían ubicar los niños en otros jardines, la respuesta de la gran mayoría fue negativa, además manifestaban la satisfacción de contar con el talento humano de éste jardín, y teniendo en cuenta que la cobertura es de 56 niños, matriculados 58 y un promedio de asistencia del 90% consideramos que los niños que hacen parte de este jardín deben continuar en esta sede, por tanto se han adelantado trabajos para obtener buenos conceptos de inspección y vigilancia así como el de hospital hoy favorable. De no darse continuidad con respecto al inmueble desde la localidad se propone habilitar una sede cercana que cumpla con lo exigido por parte de la Secretaría Distrital de Integración Social. (...)"

DÉCIMO. Es decir, que conforme a lo anterior, la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL requiere del inmueble en mención para el cumplimiento de su misionalidad en la Localidad de Bosa.

UNDECIMO. Posteriormente con comunicación INT - 50233 dirigida a la Subdirección para la Infancia por parte de la Subdirectora Local de Bosa se da respuesta a una solicitud de información requerida en el memorando INT 47387 en la cual se efectúa la trazabilidad de lo sucedido en con el inmueble ubicado en la Carrera 81 D N° 68 - 33 Sur de la Localidad

de Bosa identificado con matrícula inmobiliaria SOS - 554880, indicando la cobertura del Jardín Infantil Hijos de la Palestina y se pone de presente la atención que se ha venido dando a la población infantil indicando cobertura y promedio de asistencia desde el año 2011 al año 2017.

DUODÉCIMO- Teniendo en cuenta la necesidad de contar con el Jardín Infantil Hijos de la Palestina, la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL previa verificación de la calidad de los dueños del inmueble ubicado en la Carrera 81 D N° 68 - 33 Sur de la Localidad de Bosa identificado con matrícula inmobiliaria SOS - 554880, entre otros requisitos, suscribió Contrato de arrendamiento N° 8746 del 1 de diciembre de 2017 con acta de inicio de fecha 5 de diciembre de 2017.

DÉCIMO TERCERO. No obstante lo anterior, a pesar de la suscripción del nuevo contrato de arrendamiento, persiste la solicitud por parte de los dueños actuales del inmueble ubicado en la Carrera 81-D N° 68-3J3_Sur de la localidad de Bosa identificado-con-matrícula inmobiliaria SOS - 554880, del reconocimiento de los cánones de arrendamiento que no se pagaron por parte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL en el lapso de tiempo del año 2011 al 2017.

DÉCIMO CUARTO. La SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL al efectuar un análisis de la situación considera que es necesario sanear el USO y el GOCE del inmueble en el periodo de tiempo comprendido entre el 16 de septiembre de 2011 al 4 de diciembre de 2017, tiempo en el cual no efectuó la restitución del inmueble y no reconoció pago alguno a favor de los herederos, prestando servicios propios de su misionalidad en el mismo.

DÉCIMO QUINTO. De acuerdo con la información suministrada por la Subdirección de Plantas Físicas en memorando INT - 5524 del 31 de enero de 2018, se realizaron mantenimientos que requería el inmueble para su funcionamiento tales como; Mantenimiento de cubierta Mantenimiento de sanitario Mantenimiento hidráulico Mantenimiento de aguas lluvias Mantenimiento eléctrico Mantenimiento de carpintería metálica Mantenimiento de pisos y vidrios Pintura General Alisar muros.

DÉCIMO SEXTO. En reunión sostenida el día 6 de marzo de 2018 entre funcionarios de la Oficina Asesora Jurídica con los señores SANTOS MARÍA NIÑO MALAVER, LUIS ANIBAL NIÑO MALAVER, MARÍA LIDIA NIÑO MALAVER Y MARGARITA NIÑO MALAVER se llegó a un acercamiento, a fin de evitar un litigio que conlleve responsabilidad de la entidad que a largo plazo genere detrimento patrimonial para la misma.

(...)"

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos precedentes se formulan las siguientes:

"(...)

Las partes presentamos solicitud de convocatoria por mutuo acuerdo, por un lado, conforme al principio de la autonomía de la voluntad de los particulares Intervinientes y por otro lado, a la aprobación del Comité de Conciliación de la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN en su calidad de entidad pública.

Lograr un acuerdo a través del mecanismo de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación y su respectivo control de legalidad ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, entre SANTOS MARÍA NIÑO MALAVER, LUIS ANIBAL NIÑO MALAVER, MARÍA LIDIA NIÑO MALAVER Y MARGARITA NIÑO MALAVER y la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, respecto del pago de una compensación por el uso y goce del inmueble ubicado en la Carrera 81 D N° 68 - 33 de la localidad de Bosa identificado con matrícula inmobiliaria SOS - 554880, sin que mediara contrato de arrendamiento desde el 16 de septiembre de 2011 al 04 de diciembre de 2017, por valor de NOVENTA Y TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$93.000.000.00 M/CTE) sin indexación e intereses, valor al que se ha llegado previo el análisis de la situación fáctica y jurídica en relación con el caso planteado.

(...)"

PRUEBAS

Obran en el expediente los siguientes medios de prueba:

1. Contrato de arrendamiento N° 3341 de 2010
2. Certificado de Defunción del señor SAMUEL NIÑO MALAVER.
3. Acta del 1 de septiembre de 2011.
4. Comunicación del 7 de septiembre de 2011.
5. Comunicación del 13 de septiembre de 2011.
6. Escritura Pública N° 2373 del 6 de noviembre de 2015.
7. Certificado de libertad y tradición N° 50 S - 554880.
8. Comunicación del 13 de julio de 2017.
9. Avalúo del 18 de agosto de 2017.
10. Comunicación INT -4680.
11. Comunicación INT - 50233.
12. Comunicación INT - 5524.
13. Certificación del Comité de Conciliación de la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.
14. Acta del Comité de Conciliación de la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL del 29 de junio de 2018.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

El día 16 de julio de 2018, se practicó la respectiva Audiencia Prejudicial de Conciliación, ante la Procuraduría Once Judicial II para Asuntos Administrativos, en donde se le concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes quienes manifestaron lo siguiente (fl.109 a111 c. único):

El apoderado de la parte convocante se ratificó en los hechos y pretensiones expuestos en el escrito de solicitud de conciliación.

El apoderado de la parte convocada manifestó estar de acuerdo con las condiciones planteadas y objeto de conciliación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

PRESUPUESTOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA CONCILIACIÓN

De manera reiterada, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sostenido que la aprobación del acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos¹:

1. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar y,
2. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Descendiendo en el análisis de estos elementos, en el caso concreto se observa lo siguiente:

1. Que las partes estén debidamente representadas:

Figuran como parte convocante la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL y como convocados SANTOS MARIA NIÑO MALAVER, LUIS ANIBAL NIÑO MALA VER, MARIA LIDIA NIÑO DE LAGOS y MARGARITA NIÑO MALA VER, quienes se encuentran debidamente representados. De igual manera, la conciliación se celebró ante la Procuraduría Once Judicial II para Asuntos Administrativos, por lo que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 54

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A. M.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Auto del 27 de junio de 2012. Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00525-01(40634). Ver también entre otras: sentencia del 28 de abril de 2005. C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003. Requisitos reiterados en sentencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil diez (2010). Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera. Consejero ponente (E): Mauricio Fajardo Gómez. Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01583-01(30191). Actor: Mery Sánchez de Melo y Otros. Demandado: INPEC. Referencia: Conciliación Judicial.

del Código General del Proceso, ya que las partes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, y la conciliación se practicó ante autoridad competente.

2. En cuanto al presupuesto de la caducidad:

Según lo previsto por el párrafo 2° del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, no habrá lugar a la conciliación cuando el medio de control haya caducado.

Para el caso de la reparación directa, la ley ha señalado un término de caducidad de dos (2) años, que se cuentan a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, según el artículo 164 numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011.

En el evento sub-lite, la fecha en la cual culminó la ocupación del inmueble ubicado en la Carrera 81 D N° 68 - 33 de la localidad de Bosa identificado con matrícula inmobiliaria SOS - 554880, por parte de la Secretaría Distrital de Integración Social, fue el 4 de diciembre de 2017, de acuerdo con la documentación aportada y obrante a folios 69, 84 y 88, de la cual se desprende dicha afirmación, ya que en esta fecha se suscribió un nuevo contrato de arrendamiento entre la convocante y los convocados dentro del presente trámite, el cual puso fin a la mentada ocupación.

Teniendo en cuenta lo anterior, la convocante tenía como fecha límite para presentar la solicitud de conciliación el día 5 de diciembre de 2019 y dado que ésta se radicó ante la Procuraduría General de la Nación el día 1 de junio de 2018 (fl. 2 c. único), se colige que se presentó con suficiente antelación, por lo cual no ha operado el fenómeno de caducidad.

3. Que lo conciliado verse sobre derechos económicos disponibles para las partes:

Este requisito también se acredita en el evento sub-lite, por cuanto la conciliación es de contenido patrimonial y se trata de derechos disponibles para las partes que para el caso que nos ocupa consiste en una suma de dinero así: el pago de una compensación por el uso y goce del inmueble ubicado en la Carrera 81 D N° 68 - 33 de la localidad de Bosa identificado con matrícula inmobiliaria SOS - 554880, de

propiedad de los convocados, sin que mediara contrato de arrendamiento desde el 16 de septiembre de 2011 al 04 de diciembre de 2017, por valor de NOVENTA Y TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$93.000.000.00 M/CTE) sin indexación e intereses.

4. Que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley y no sea lesivo para el patrimonio público:

Frente a este caso en particular, se tiene que lo pretendido entre las partes es la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre la Secretaría de Integración Social y los señores Santos María Niño Malaver, Luis Aníbal Niño Malaver, María Lidia Niño De Lagos y Margarita Niño Malaver por concepto una compensación por la ocupación que hiciera la convocante del inmueble ubicado en la Carrera 81 D N° 68 - 33 de la localidad de Bosa identificado con matrícula inmobiliaria SOS - 554880, de propiedad de los convocados, sin que mediara contrato de arrendamiento desde el 16 de septiembre de 2011 al 04 de diciembre de 2017, por valor de NOVENTA Y TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$93.000.000.00 M/CTE) sin indexación e intereses.

Respecto a la ocupación por parte de las entidades públicas, la H. Corte constitucional ha manifestado lo siguiente:

"(...)Las autoridades públicas tienen el deber constitucional de respetar el derecho de propiedad privada sobre toda clase de bienes y, por consiguiente, cuando requieran bienes inmuebles para cumplir los fines del Estado consagrados en el Art. 2° de la Constitución deben obrar con sujeción al principio de legalidad y garantizando el derecho al debido proceso contemplado en el Art. 29 Ibídem, o sea, deben adquirir el derecho de propiedad sobre ellos en virtud de enajenación voluntaria o de expropiación si aquella no es posible, en las condiciones contempladas en la ley, y no pueden obtenerlos mediante su ocupación por la vía de los hechos.

Cuando el Estado ha ocupado de hecho los inmuebles, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 de la Constitución debe responder patrimonialmente e indemnizar en forma plena y completa al titular del derecho de propiedad privada, por el daño antijurídico causado, es decir, por el daño que no tenía el deber de soportar.

En cuanto el Art. 86 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el Art. 31 de la Ley 446 de 1998, y el Art. 136 del mismo código, modificado por el Art. 44 de dicha ley, contemplan la vía para obtenerla reparación de los perjuicios causados con la ocupación permanente de los inmuebles, tales disposiciones no son contrarias al Art. 58 de la Constitución, ya que protegen el derecho de propiedad privada, en vez de vulnerarlo, al asegurar a su titular el reconocimiento y pago de la indemnización correspondiente. Debe observarse que dichas normas no autorizan al Estado para que ocupe de hecho los inmuebles, pretermitiendo los procedimientos legales para la adquisición del derecho de propiedad privada, sino que buscan remediar por el cauce jurídico la situación irregular generada con dicho proceder de las autoridades públicas.(...)"¹¹

¹¹Sentencia C- 864 de 2004

Se encuentra acreditado en el expediente que la Secretaría de Integración Social ocupó durante el periodo comprendido entre el 16 de septiembre de 2011 y el 04 de diciembre de 2017 y que tras el fallecimiento del arrendador, no pudo celebrarse un nuevo contrato en las condiciones del contrato inicial, toda vez que en principio, la sucesión del señor Samuel Niño Malaver culminó el 6 de noviembre de 2015 y posteriormente se suscribió un nuevo contrato hasta el 4 de diciembre de 2017, no obstante esto, la convocante siguió ocupando el inmueble ubicado en la Carrera 81 D N° 68 - 33 de la localidad de Bosa identificado con matrícula inmobiliaria SOS – 554880 en el periodo antes indicado.

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado y en vista de que el daño efectuado a los convocados se traduce en la ocupación realizada por la convocante, para mantener en funcionamiento del Jardín Infantil Hijos de la Palestina, sin que durante ese lapso de tiempo haya reconocido contraprestación económica alguna a sus propietarios, carga que no estaban obligados a soportar y que por consiguiente debe ser indemnizada, por el ente gubernamental que en este caso es la Secretaría Distrital de Integración Social de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

En consecuencia, al encontrarse configurado el daño antijurídico causado a los señores Santos María Niño Malaver, Luis Aníbal Niño Malaver, María Lidia Niño De Lagos y Margarita Niño Malaver y por estar legitimados para exigir el pago de la indemnización reclamada, ya que obra en el expediente copia de la Escritura Pública No. 2373 del 6 de noviembre de 2015, mediante la cual se efectuó la “liquidación de la herencia” del señor Samuel Niño Malaver, quien fungiera como arrendador del inmueble objeto de la disputa, se estima que la conciliación no afecta el patrimonio público, por lo que se deduce que no existe lesión para el erario.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, SECCIÓN TERCERA:**

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la conciliación prejudicial efectuada el día 16 de julio de 2018, ante la Procuraduría Once Judicial II para Asuntos Administrativos, a cuyos términos la Secretaría Distrital de Integración Social de la Alcaldía Mayor de Bogotá, pagará por concepto compensación por la ocupación que hiciera del inmueble ubicado en la Carrera 81 D N° 68 - 33 de la localidad de Bosa identificado, con matrícula

inmobiliaria SOS - 554880, de propiedad de los convocados, desde el 16 de septiembre de 2011 al 04 de diciembre de 2017, por valor de NOVENTA Y TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$93.000.000.00 M/CTE) a los señores SANTOS MARIA NIÑO MALAVER identificado con C.C. No. 19.106.896 de Bogotá, LUIS ANIBAL NIÑO MALAVER identificado con C.C. No.19.172.18.6 de Bogotá, MARIA LIDIA NIÑO DE LAGOS identificada con C.C. No.28.267.004 de Obia y MARGARITA NIÑO MALAVER identificada con C.C. No.41.503.160 de Bogotá.

SEGUNDO: Expídanse copias de esta providencia y del acta de conciliación respectiva, con destino a las partes, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos (art. 114 del Código General del Proceso).

TERCERO: Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia no se hubieren retirado las copias ordenadas, la Secretaría procederá a archivar la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 1 NOV 2018 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 215.



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO EJECUTIVO

Exp. - No. 11001333603320180027600

Demandante: ROMERO INGENIEROS S.A.S

Demandado: MUNICIPIO DE GUTIÉRREZ (CUNDINAMARCA)

Auto de trámite No. 1621.

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda y la valoración del título ejecutivo, resulta necesario que la parte actora subsane los siguientes aspectos:

1. Tal y como lo dispone los numerales 2 y 3 del artículo 162 consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo debe existir claridad en la pretensiones y coherencia con los hechos que sirven de basamento.

En el acápite de las pretensiones el actor solicita que pague a favor de la sociedad ROMERO INGENIEROS S.A.S la suma de ciento cincuenta y nueve millones trescientos cuarenta y cuatro mil doscientos veinticuatro pesos con sesenta y cuatro centavos (\$159.344.224,64) por concepto de saldo pendiente por pagar, conforme al acta de liquidación del contrato CO-2015007 y su aclaración. Sin embargo de los presupuestos facticos se desprende que la entidad demandada realizó dos abonos a dicha obligación, cuya suma asciende a CIENTO VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$128.450.880).

En este sentido, es preciso que aclare la situación y sin lugar a duda exprese cual es la obligación que persigue. Así mismo es necesario que determine el valor sobre el cual pretende el pago de los intereses.

2. Adicionalmente, se requiere que allegue los documentos necesarios con los cuales se acreditan los abonos que se afirman realizados a favor de la

empresa demandante y por concepto del saldo pendiente por pagar según acta de liquidación del contrato CO-2015007 y su aclaración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 1 de noviembre 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 215:



SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320150043000.

Demandante: MANUEL FERNANDO OSORIO CASTAÑO.

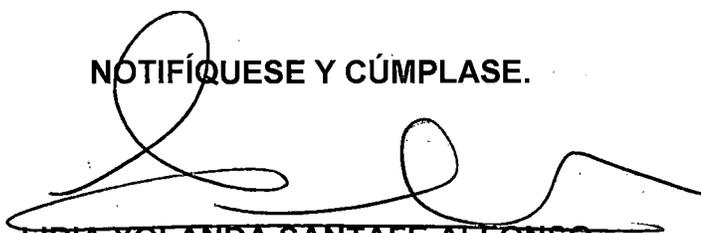
Demandado: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO.

Auto de trámite No. 1672

Atendiendo lo previsto por el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la sentencia proferida en el presente asunto condenó a la **NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACION y a la NACION – RAMA JUDICIAL-**, última entidad, quien interpuso en oportunidad y sustentó en debida forma el recurso de apelación, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia para el **día miércoles 28 de noviembre de 2018**, a las dos y quince de la tarde (**02:15 p.m.**).

Se recuerda que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 1 de noviembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>215.</u></p> <p> SECRETARIA</p>

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320160023400.

Demandante: JOSE DANIEL VILLAMIL AVELLANEDA.

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO
NACIONAL.**

Auto de trámite No. 1671.

Atendiendo lo previsto por el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la sentencia proferida en el presente asunto condenó a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL-**; atendiendo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia para el **día miércoles 28 de noviembre de 2018**, a las doce meridiano (**12:00 pm.**).

Se recuerda que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 1 de noviembre de 2018, se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 215

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320180031700

Demandante: SANITAS E.P.S. S.A.

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y
OTROS.**

Auto de interlocutorio No. 722.

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho observa la existencia de falta de jurisdicción para conocer del presente asunto en razón a su naturaleza.

Antecedentes:

La demanda en comento fue en principio fue avocada por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante proveído del 10 de agosto de 2018, quien a través de auto fechado del 11 de septiembre de 2018 dispuso enviar el expediente por reparto a los Juzgados Contenciosos Administrativos de Bogotá D.C., al considerar que la controversia planteada debía ser zanjada por tal jurisdicción (fls. 1 y 116 a 119 C. Ppal.).

Así, el día 4 de octubre de 2018 el proceso fue designado a este Juzgado Administrativo (adscrito a la Sección Tercera), a través de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. (fl.121 C. Ppal.).

En este orden el Despacho considera,

Consideraciones:

Frente al caso de autos es preciso destacar la realidad jurídica en la que circunda el *sub judice*, pues esta perspectiva es la que permite con certeza establecer al juez natural de la causa.

Al respecto el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determinó qué casos son susceptibles de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. A saber:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.” (Destacado por el Despacho).

Como se advierte en el numeral 4º de la norma, los asuntos relativos a la seguridad social de los servidores públicos serán conocidos por esta jurisdicción. Sin embargo, el caso bajo examen deriva de la administración propia del Sistema de Seguridad Social Integral, específicamente del Sistema de Seguridad Social en Salud, pues deriva de los servicios y medicamentos no incluidos en el plan obligatorio de salud que las entidades promotoras de salud deben proveer y prestar a sus afiliados con cargo al Fondo de Solidaridad y Garantía, (hoy Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud).

En este sentido, el numeral 4º del artículo 2º consagrado en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina que la jurisdicción natural del asunto en comento, es la Jurisdicción Ordinaria. Veamos:

“ARTÍCULO 2o. El artículo 2o. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
- 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*
- 7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*
- 8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.*
- 9. El recurso de revisión.” (Destacado por el Despacho).*

Como se deslinda de la norma transcrita, la *litis* que se origine en el seno del Sistema Seguridad Social Integral será ventilada ante la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades de laboral y de seguridad social, como ocurre en el caso bajo examen, cuyo extremo demandado está integrado por una de las entidades que conforma el Sistema de Seguridad Social en Salud (subsistema del sistema integral) de conformidad con el artículo 155 consagrado en la Ley 100 de 1993.

Sobre el particular, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, resolvió un conflicto de jurisdicción¹, en el que ordenó remitir el expediente a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, por considerar que el objeto del litigio hacía referencia a una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social Integral. Así:

¹ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria Auto del 30 de octubre de 2013, Exp. No. 110010102000201302472-00 (8624-17). MP: Julia Emma Garzón de Gómez.

*“Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. – EPS SANITAS**, es el cobro por la vía judicial a la **NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, de los valores referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce mensualmente a sus afiliados y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos que le corresponden por Ley.*

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema que nos ocupa se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que asuma la competencia del mismo”. (Destacado por el Despacho).

Conforme a la anterior decisión, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”, acogió dicho criterio y ordenó remitir a la Jurisdicción Ordinaria Laboral los asuntos que se refieren a la misma cuestión así decidida², indicando:

“Adicional a lo anterior, se destaca que de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 104 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, solo corresponderá a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de los asuntos relacionados con el régimen de seguridad social cuando se trate de un servidor público afiliado a una entidad pública, lo cual no se acompasa con el caso objeto de estudio, en el cual la controversia se suscita por los perjuicios causados a la demandante por el no reconocimiento y pago de prestaciones no POS.”

Sumado a lo anterior vale señalar que el Consejo Superior de la Judicatura como juez natural sobre los conflictos negativos de jurisdicción ha mantenido su posición hasta la actualidad, en otras palabras sigue sosteniendo que la Jurisdicción Laboral, Especialidad Seguridad Social es quien debe conocer los asuntos que se derivan de la administración propia del Sistema de Seguridad Social Integral, específicamente del Sistema de Seguridad Social en Salud. En este sentido, se traen a colación los siguientes pronunciamientos:

NUMERO DEL EXPEDIENTE	ASUNTO	DECISIÓN ADOPTADA
-----------------------	--------	-------------------

² Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, autos del 5 de junio de 2014, Exp. 25000232600020140037000 y 25000232600020140057300, MP. Juan Carlos Garzón Martínez, y Exp. 25000233600020130200201, MP. Bertha Lucy Ceballos Posada.

NUMERO DEL EXPEDIENTE	ASUNTO	DECISIÓN ADOPTADA
11001010200020150131401	CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y EL JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO MIXTO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECCION TERCERA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO RAD.201500139, SOLICITA LA ENTIDAD ACCIONANTE SE DECLARE RESPONSABLE AL MINISTERIO POR PERJUICIOS OCASIONADOS, POR EL NO PAGO DE RECOBROS GLOSADOS AUTORIZADOS POR FALLOS DE TUTELA POR SERVICIOS DE SALUD NO INCLUIDOS EN EL POS Y COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR SE CONDENE AL MINISTERIO A CANCELAR POR LOS MISMOS CON INTERESES DE MORA Y COSTAS (RC 9649) CCP	APROBADO EN SALA 98 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2015 RESUELVE:PRIMERO.- DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO, EN EL SENTIDO DE ASIGNAR EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO A LA JURISDICCION ORDINARIA, REPRESENTADO EN EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.SEGUNDO.- REMITIR EL PROCESO A CONOCIMIENTO DEL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA AL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION MIXTO - SECCION TERCERA - DE LA MISMA CIUDAD PARA SU INFORMACION.
11001010200020150414701	CONFLICTO NEGATIVO ENTRE JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA CON OCASION A LA DEMANDA DE SANITAS EPS SA CONTRA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION Y OTRAS A FIN DE OBTENER EL PAGO DE 100 POR CIENTO DEL VALOR DE RECOBROS POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SALUD NO POS CON RADICADO N. 201500676. (RC 25875). DXBM	APROBADO EN SALA No. 90 DEL 21 SEPTIEMBRE DE 2016 RESUELVE: PRIMERO: DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ENTRE JURISDICCIONES, SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ASIGNANDO EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO A LA JURISDICCION ORDINARIA Y DE SEGURIDAD SOCIAL, REPRESENTADA POR EL SEGUNDO DE ELLOS, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. EN CONSECUENCIA, PROCÉDASE AL ENVÍO INMEDIATO DEL EXPEDIENTE A ESE DESPACHO JUDICIAL. SEGUNDO: REMÍTASE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, PARA SU INFORMACION.
11001010200020160212201	CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO 29 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL - REPARACIÓN DIRECTA CON OCASION DE LA QUEJA POR PARTE DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS SANITAS S.A. (RC - 10196) APGG	APROBADO EN SALA 14 DEL 16 DE FEBRERO 2017: RESUELVE - PRIMERO.- DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCION TERCERA Y EL JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, EN EL SENTIDO DE ASIGNAR EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO A LA JURISDICCION ORDINARIA LABORAL, REPRESENTADA EN EL SEGUNDO DE LOS DESPACHOS MENCIONADOS. SEGUNDO.- REMITIR EL PROCESO A CONOCIMIENTO AL JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA AL JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCION TERCERA, PARA SU INFORMACION.
11001010200020160246701	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCION TERCERA Y EL JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, POR EL CONOCIMIENTO DE LA ACCION DE REPARACION DIRECTA, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SALUD TOTAL EPS-SSA, CONTRA LA NACION-MINISTERIO SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCION TERCERA Y EL JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ASIGNANDO LA COMPETENCIA A LA JURISDICCION ORDINARIA LABORAL, ACORDE CON LO EXPUESTO EN LA CONSIDERATIVA DE ESTE PROVEIDO. EN CONSECUENCIA, ENVÍESE DE INMEDIATO EL EXPEDIENTE A ESE DESPACHO PARA SU CONOCIMIENTO.

Así las cosas, es claro que el presente asunto no es del resorte de esta Jurisdicción sino de la Jurisdicción Ordinaria, en la especialidad de Seguridad Social; razón por la cual, este Juzgado declarará la falta de jurisdicción sobre el *sub lite* y propondrá conflicto de jurisdicción negativo, dado el pronunciamiento del Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

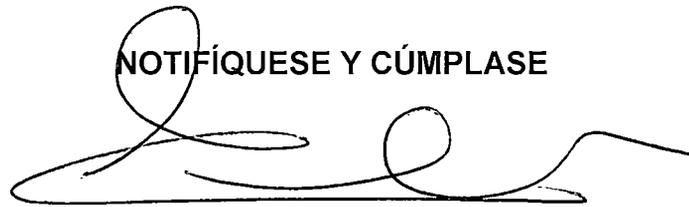
PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Sección Tercera) carece de jurisdicción para conocer de la demanda en referencia.

SEGUNDO: PROPONER conflicto de jurisdicción negativo respecto del proceso en cita ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en virtud del inciso 6º del artículo 256 constitucional y el numeral 2º del artículo 112 consignado en la Ley 270 de 1996, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REMITIR el proceso número 11001333603320180031700 a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para lo de su competencia.

CUARTO: POR SECRETARÍA procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 1 de noviembre 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>1215</u></p> <p>SECRETARÍA</p>
--

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 110013006033201500166 00.

Demandante: GLEYSER ANDRES LADINO NOREÑA Y OTROS.

Demandado: NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO

Auto de trámite No. 1671.

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 8 de octubre de 2018, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida, el día 20 de septiembre de 2018 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls. 115 C. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede y en atención al artículo 247 (numeral 1º) de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia. Bajo esta premisa normativa, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por correo electrónico el 25 de septiembre de 2018, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 9 de octubre de 2018, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

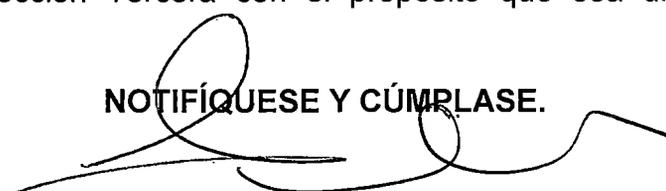
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera proferida en audiencia inicial, el día 20 de septiembre de 2018.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 1 DE NOVIEMBRE DE 2018 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 25.

SECRETARÍA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320160023500.

Demandante: MARCO AUGUSTO CORDOBA.

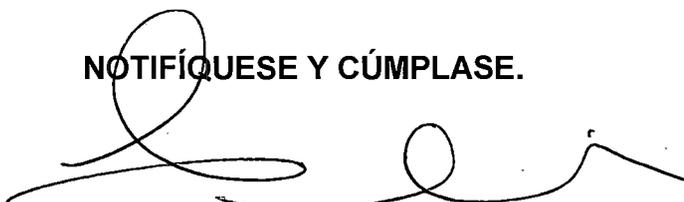
Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS.

Auto de trámite No. 1513.

Atendiendo lo previsto por el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la sentencia proferida en el presente asunto condenó a la **NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACION** y a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL-**, quienes interpusieron en oportunidad y en debida forma el recurso de apelación; al igual que lo hizo la parte demandante, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia para el **día miércoles 28 de noviembre de 2018**, a las ocho de la mañana (**08:00 a.m.**).

Se recuerda que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

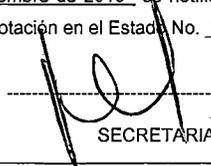


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 1 de noviembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 215.



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 N° 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 110013006033201700073 00.

Demandante: LENOIR RODRIGUEZ VELASQUEZ.

Demandado: NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Auto de trámite No. 1670.

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 18 de octubre de 2018, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida, el día 8 de octubre de 2018 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fs. 115 C. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede y en atención al artículo 247 (numeral 1º) de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia. Bajo esta premisa normativa, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por estrados el día 8 de octubre de 2018, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 23 de octubre de 2018, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera proferida en audiencia inicial, el día 8 de octubre de 2018.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 1 DE NOVIEMBRE DE 2018 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 215.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320160021400.

Demandante: JOHAN SERNA RENDON.

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

Auto de trámite No. 1669.

Atendiendo lo previsto por el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la sentencia proferida en el presente asunto condenó a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**;; atendiendo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia para el **día miércoles 28 de noviembre de 2018**, a las once de la mañana (**11:00 a.m.**).

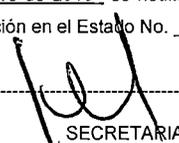
Se recuerda que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LIDIA YOLANDA SANTAFAE ALFONSO.

Juez.

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>1</u> de <u>noviembre</u> de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>215</u>.</p> <p> SECRETARIA</p>

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001300603320130024300

Demandante: DIEGO RAMÍREZ DÍAZ Y OTROS

**Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
(INPEC)**

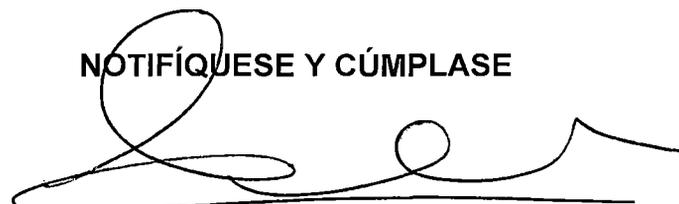
Auto de trámite No. 1622.

Comoquiera que en el presente proceso el término de la etapa probatoria se encuentra suficientemente vencido (numeral 10 artículo 180 Ley 1437 de 2011) y sin perjuicio de lo expuesto en auto del 28 de febrero de 2018¹, el Despacho fija fecha y hora para llevar a cabo el cierre de la etapa en mención (artículo 181 ley 1437 de 2011), **para el día 1 de abril de 2019 a las dos y media de la tarde (02:30 p.m.).**

En este sentido, se recuerda a la parte actora que la comparecencia de los expertos que rindieron las pericias decretadas, es inexorable *so pena* de aplicar la disposición del artículo 228 del Código General del Proceso.

Se advierte que las pruebas que no obren en el expediente al momento de la audiencia se tendrán por agotadas. En el evento en que alguno de los extremos deba tramitar alguna de estas, tendrá que solicitar los correspondientes oficios ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre el recaudo de las mismas. Tampoco serán admisibles justificaciones de carácter administrativo, o propias de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



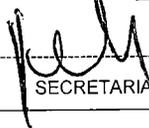
LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

¹ Folio 138 del expediente.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 1 de noviembre 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 215.


SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001300603320130005100

Demandante: MARIELA GABRIELA MOLINA Y OTROS

**Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
(INPEC)**

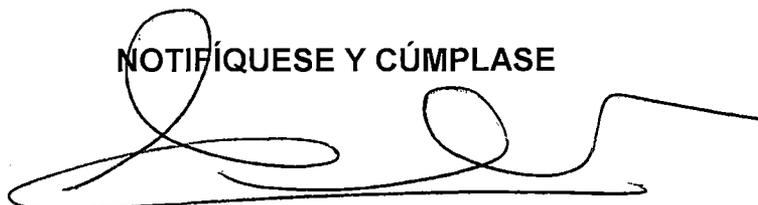
Auto de trámite No. 1626.

Comoquiera que en el presente proceso el término de la etapa probatoria se encuentra suficientemente vencido¹ (numeral 10 artículo 180 Ley 1437 de 2011) y sin perjuicio de lo expuesto en el proveído del 25 de abril de 2018 (fl.210 C. Ppal.), el Despacho fija fecha y hora para llevar a cabo el cierre de la etapa en mención (artículo 181 ley 1437 de 2011), **para el día 8 de abril de 2019 a las diez de la mañana (10:00 a.m.).**

Se advierte que las pruebas que no obren en el expediente al momento de la audiencia se tendrán por agotadas. En el evento en que alguno de los extremos deba tramitar alguna de estas, tendrá que solicitar los correspondientes oficios ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre el recaudo de las mismas. Tampoco serán admisibles justificaciones de carácter administrativo, o propias de la entidad demandada.

Por otra parte, se acepta la renuncia de poder de la abogada Lady Andrea Ávila Arias con cédula de ciudadanía número 53.106.993 y tarjeta profesional número 184946 del C. S de la J. por cumplir con los requisitos que estableció el artículo 76 (inciso 5º) del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

¹ Audiencia inicial llevada a cabo el día 25 de febrero de 2016. Folios 125 .a 132 A del cuaderno principal.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 1 de noviembre 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 215.



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REPETICIÓN

Exp. - No.11001333603320130012900

Demandante: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ

Demandado: HIPOLITO MORENO GUTIÉRREZ Y OTROS

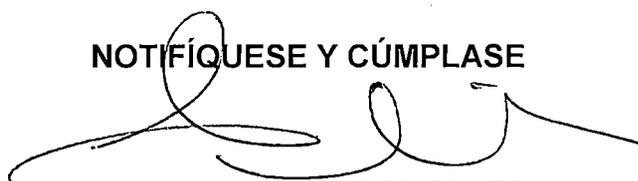
Auto de trámite No. 1621.

Atendiendo el informe secretarial que antecede se observa que la parte demandante no ha acatado lo dispuesto en el auto del 14 de julio de 2018, pues no ha acreditado su gestión respecto de las citaciones de notificación personal de los señores Gustavo Alfonso Páez Merchán y Luis Fernando Olivares Rodríguez, el oficio relacionado con la situación jurídica del señor Hipólito Moreno Gutiérrez (fl.250 C. Ppal.).

Así las cosas, se conmina a la parte para que dentro de los cinco (05) días siguientes, cumpla la carga procesal impuesta, *so pena* de dar aplicación al numeral 3 del artículo 44 consagrado en el Código General del Proceso.

Así mismo, por secretaría póngase en conocimiento del doctora Alie Rocio Rodríguez Pineda el contenido del presente proveído (Subdirectora Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico) con el propósito que despliegue las acciones tendientes a que la orden antedicha sea acatada por la apoderado designada en este asunto (abogada Martha Yolanda Amaya Salazar).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 1 de noviembre 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 215.



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001300603320130017600

Demandante: BLANCA MARÍA AREVALO Y OTRO

Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) Y OTRO

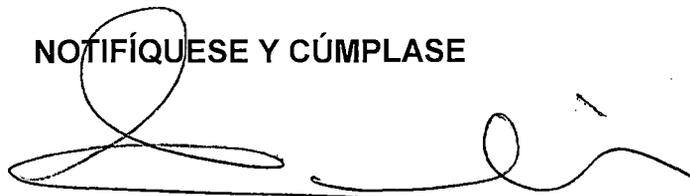
Auto de trámite No. 1623.

Comoquiera que en el presente proceso el término de la etapa probatoria se encuentra suficientemente vencido¹(numeral 10 artículo 180 Ley 1437 de 2011) y que pese a los requerimientos hechos en fechas del 27 de octubre de 2017 y 27 de junio de 2018 el actor no acreditó gestión alguna, incluso desde el 3 de julio de 2018, respecto del dictamen pericial decretado (fls. 227 a 230 y 298 C. Ppal.) el Despacho fija fecha y hora para llevar a cabo el cierre de la etapa en mención (artículo 181 ley 1437 de 2011), **para el día 4 de abril de 2019 a las doce del mediodía (12:00 m.).**

En este sentido, se recuerda a la parte actora que la comparecencia de los expertos que rindieron las pericias decretadas, es inexorable *so pena* de aplicar la disposición del artículo 228 del Código General del Proceso.

Se advierte que las pruebas que no obren en el expediente al momento de la audiencia se tendrán por agotadas. En el evento en que alguno de los extremos deba tramitar alguna de estas, tendrá que solicitar los correspondientes oficios ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre el recaudo de las mismas. Tampoco serán admisibles justificaciones de carácter administrativo, o propias de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

¹ Audiencia inicial llevada a cabo el día 25 de febrero de 2016. Folios 168 a 175 del expediente.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 1 de noviembre 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 215.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001300603320130036900

Demandante: JEAN PAULO MOLINA SÁNCHEZ

**Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO
NACIONAL**

Auto de trámite No. 1624.

Comoquiera que en el presente proceso el término de la etapa probatoria se encuentra suficientemente vencido (numeral 10 artículo 180 Ley 1437 de 2011), el Despacho fija fecha y hora para llevar a cabo el cierre de la etapa en mención (artículo 181 ley 1437 de 2011), **para el día 4 de abril de 2019 a las dos y media de la tarde (02:30 p.m.).**

Se advierte que las pruebas que no obren en el expediente al momento de la audiencia se tendrán por agotadas. En el evento en que alguno de los extremos deba tramitar alguna de estas, tendrá que solicitar los correspondientes oficios ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre el recaudo de las mismas. Tampoco serán admisibles justificaciones de carácter administrativo, o propias de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 1 de noviembre 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 215.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001300603320130025400

Demandante: EDNA SHIRLEY QUIÑONEZ MINDINEROS

**Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
(INPEC)**

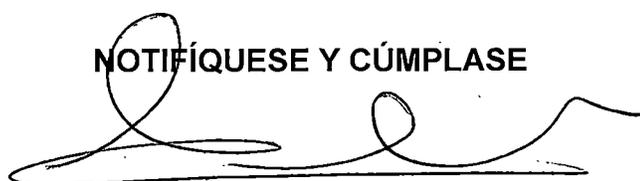
Auto de trámite No. 1628.

Comoquiera que en el presente proceso el término de la etapa probatoria se encuentra suficientemente vencido¹ (numeral 10 artículo 180 Ley 1437 de 2011) y sin perjuicio de lo expuesto en auto del 27 de junio de 2018², el Despacho fija fecha y hora para llevar a cabo el cierre de la etapa en mención (artículo 181 ley 1437 de 2011), **para el día 15 de noviembre de 2018 a las doce y media de la tarde (12:30 p.m.).**

En este sentido, se recuerda a la parte actora que la comparecencia del experto que rinda pericia decretada, es inexorable *so pena* de aplicar la disposición del artículo 228 del Código General del Proceso. Adicionalmente, de conformidad con el artículo 222 de la Ley 1437 de 2011 el dictamen en comento debe ser allegado con mínimo diez (10) días de antelación a la realización de la citada audiencia con miras a su contradicción.

Se advierte que las pruebas que no obren en el expediente al momento de la audiencia se tendrán por agotadas. En el evento en que alguno de los extremos deba tramitar alguna de estas, tendrá que solicitar los correspondientes oficios ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre el recaudo de las mismas. Tampoco serán admisibles justificaciones de carácter administrativo, o propias de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

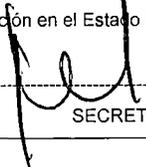
Juez

¹ Audiencia inicial llevada a cabo el día 28 de agosto de 2014. Folios 127 a 134 del cuaderno principal.

² Folio 163 del expediente.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 1 de noviembre 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 215.


SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001300603320130036800

Demandante: JOSÉ YOHANNY FERIA PÁEZ

**Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO
NACIONAL**

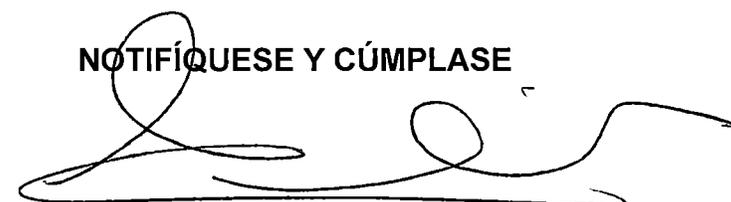
Auto de trámite No. 1627.

Comoquiera que en el presente proceso el término de la etapa probatoria se encuentra suficientemente vencido¹ (numeral 10 artículo 180 Ley 1437 de 2011) y atendiendo lo expuesto en el proveído del 20 de junio de 2018 (fl.258 C. Ppal.), el Despacho fija fecha y hora para llevar a cabo el cierre de la etapa en mención (artículo 181 ley 1437 de 2011), **para el día 15 de noviembre de 2018 a las once y media de la mañana (11:30 a.m.).**

Se advierte que las pruebas que no obren en el expediente al momento de la audiencia se tendrán por agotadas. En el evento en que alguno de los extremos deba tramitar alguna de estas, tendrá que solicitar los correspondientes oficios ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre el recaudo de las mismas. Tampoco serán admisibles justificaciones de carácter administrativo, o propias de la entidad demandada.

Se reconoce personería jurídica a la abogada Tatiana Andrea López González con cédula de ciudadanía número 52.820.557 y tarjeta profesional número 158726 del C. S de la J. como apoderada de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.264 a 266 C. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



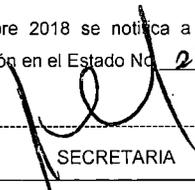
LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

¹ Audiencia inicial llevada a cabo el día 5 de marzo de 2015. Folios 104 a 110 del cuaderno principal.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 1 de noviembre 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 215.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Exp. 110013336-33-2018-00-326-00

Convocante: JHON ALEXANDER GELVIS NAVARRO y OTROS

Convocado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Auto interlocutorio No. 774

Dando aplicación a lo preceptuado por los artículos 59 de la Ley 23 de 1991, 70 de la Ley 446 de 1998 y 49 de la Ley 640 de 2001, se procede a resolver sobre la conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, en relación con el acuerdo celebrado de un lado, entre los señores JHON ALEXANDER GELVIS NAVARRO en calidad de lesionado, CARLOS JULIO GELVIS SEQUEDA y MARTHA BELEN NAVARRO QUINTERO, en calidad de padres del lesionado y DAVID JESUS GELVIS CASTELLANOS; GLADYS YECENIA GELVIS CASTELLANÓS, ANGELA MARIA GELVIS CASTELLANOS, VALENTINA GELVIS, INGRID JOANNA RINCON NAVARRO; FERNANDO GELVIS CASTELLANOS GLORIA AMPARO GELVIS CASTELLANOS y CECILIA GELVIS CASTELLANOS, hermanos del lesionado en calidad de convocantes; y por el otro lado, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en calidad de convocado.

ANTECEDENTES

Como hechos sustento de la petición de conciliación se aducen los siguientes:

"(...)

PRIMERO: Mi representado ingresó a prestar el servicio militar obligatorio, luego de habersele realizado los exámenes médicos pertinentes a fin de determinar su estado de salud, encontrándolo apto para prestar el servicio militar, vinculación que se llevó a cabo en el BATALLON DE SELVA No. 48 PROCER "MANUEL RODRIGUEZ TORICES" - Bolívar.

SEGUNDO: Cuando JHON ALEXANDER GELVIS NAVARRO, comenzó a prestar el servicio militar obligatorio gozaba de buena salud y no tenía ninguna clase de incapacidad física, por esta razón fue incorporado en sus filas.

TERCERO: El joven JHON ALEXANDER GELVIS NAVARRO, antes de ingresar al Ejército Nacional, trabajaba desempeñando oficios varios y devengaba un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Con estos ingresos sufragaba los gastos necesarios para su subsistencia y colaboraba en los que se generaban en su hogar.

CUARTO: En desarrollo de actos del servicio, el joven JHON ALEXANDER GELVIS NAVARRO, el día 27 de Noviembre de 2011, se encontraba desarrollando actividades propias de la prestación del servicio militar obligatorio: el comandante del pelotón ordenó hacer un movimiento y mi representado resbaló y cayó bajando la cuesta a botes, quedando maltratado y tirado en el piso, motivo de dicho golpe se lesionó la región lumbar.

QUINTO: Producto de lo anterior, se llevó a cabo el correspondiente Informativo Administrativo por lesiones número 001 de fecha 28 de Enero de 2013; de igual manera se llevó a cabo la Junta Médico Laboral Definitiva número 94517 de fecha 03 de Mayo de 2017.

SEXTO: Como consecuencia de las lesiones sufridas por el ex - soldado JHON ALEXANDER GELVIS NAVARRO, mientras prestaba el servicio militar obligatorio, él quedó padeciendo una INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL, lo cual le genera graves traumas para desarrollar sus actividades cotidianas de manera habitual.

SEPTIMO: La víctima dentro de este proceso, sufre moralmente por las lesiones que padece producto de su vinculación obligatoria a la institución castrense, ya que dichas afecciones, le impiden el desarrollo normal de varias actividades; De igual manera su grupo familiar, sufre moralmente por ver padecer a su ser querido.

OCTAVO: La víctima directa sufrió y está sufriendo enormes perjuicios materiales, su capacidad productiva se ha visto disminuida, porque las lesiones que presenta, no lo deja producir en sus actividades cotidianas y en su trabajo como lo hacía anteriormente.

NOVENO: El nexo de causalidad que existe entre la falla del servicio y los daños causados a los demandantes y/o convocantes, se encuentran debidamente demostrados.

DECIMO: Los demandantes y/o convocantes, me confirieron poder para presentar esta solicitud de conciliación prejudicial.

(...)

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos precedentes se formulan las siguientes:

“(...)

PRIMERA.- Se declare administrativa y solidariamente responsable a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, por los hechos sucedidos el día 27 de Noviembre de 2011, fecha en la cual el joven JHON ALEXANDER GELVIS NAVARRO, en desarrollo de actos del servicio, se lesionó la región lumbar; lo anterior le ocasiono una INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL y como consecuencia de los daños de naturaleza antijurídica que le fueron ocasionados por la acción u omisión de las entidades demandadas y/o convocadas, le produjo una disminución de la capacidad laboral del doce punto cincuenta por ciento (12.50%).

SEGUNDA.- Condenar a LA NACIÓN (Ministerio de Defensa - Ejército Nacional) a pagar a cada uno de los convocantes y/o demandantes, ex- soldado regular; JHON ALEXANDER GELVIS NAVARRO; CARLOS JULIO GELVIS SEQUEDA Y MARTHA BELEN NAVARRO QUINTERO en su condición de padres de JHON ALEXANDER GELVIS NAVARRÓ; DAVID JESUS GELVIS CASTELLANOS, GLADYS YECENIA GELVIS CASTELLANOS ANGELA MARIA GELVIS CASTELLANOS, VALENTINA GELVIS CASTELLANOS, INGRID JOAN^A RINCON NAVARRO, FERNANDO GELVIS CASTELLANOS^ GLORIA AMPARO GECVIS CASTELLANOS, CECILIA GELVIS CASTELLANOS, GLADYS YECENIA GELVIS CASTELLANOS, en su condición de hermanos de JHON ALEXANDER GELVIS NAVARRO, a título de perjuicios morales, el equivalente en pesos de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la providencia que apruebe la conciliación prejudicial, o lo máximo aceptado porta Jurisprudencia, en su condición de víctima directa, padres y hermanos de éste.

TERCERA: Condenar a LA NACIÓN (MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL), a pagar a favor de JHON ALEXANDER GELVIS NAVARRO, los perjuicios materiales (Daño emergente y Lucro cesante - Consolidado y Futuro), causados como

consecuencia de la prestación del Servicio Obligatorio Militar en el Ejército Nacional, teniendo en cuenta las siguientes bases de liquidación:

Para un total, por perjuicios materiales a título de lucro cesante debido o consolidado y futuro, de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30'000.000.00).

CUARTA; Condenar a la NACIÓN (Ministerio de Defensa - Ejército Nacional), a pagar a favor de JHON ALEXANDER GELVIS NAVARRO, el equivalente en pesos de cien (100) SMLMV, a la fecha de ejecutoria de la providencia que apruebe la conciliación, o lo máximo aceptado por la jurisprudencia, con motivo del daño a la salud (anteriormente llamado daño fisiológico - daño a la vida de relación) que está sufriendo por padecer la secuela : A) LUMBALGIA CON RADICULOPATIA LA DERECHA, lo cual le impide el desarrollo normal de las actividades cotidianas.

QUINTA: La Nación por medio de los funcionarios d quienes corresponda la ejecución de esta conciliación prejudicial, dictará dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de la misma, la resolución correspondiente en la cual adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento, y pagará intereses moratorios desde la ejecutoria del auto de aprobación que haga la jurisdicción contenciosa de la conciliación prejudicial, hasta el día en que efectivamente se cancele la totalidad de la condena.

(...)"

PRUEBAS

Obran en el expediente los siguientes medios de prueba:

1. Copia Registros civiles de nacimiento de: JHON ALEXANDER GELVIS NAVARRO, DAVID JESUS GELVIS CASTELLANOS, GLADYS YECENIA GELVIS CASTELLANOS, ANGELA MARIA GELVIS CASTELLANOS, VALENTINA GELVIS CASTELLANOS, INGRID JOANNA RINCON NAVARRO, FERNANDO GELVIS CASTELLANOS, GLORIA AMPARO GELVIS CASTELLANOS, CECILIA GELVIS CASTELLANOS, GLADYS YECENIA GELVIS CASTELLANOS.
2. Copia Informativo por lesiones número 001/ 28 de enero de 2013.
3. Acta de Junta Médico Laboral número 94517 DE FECHA 03 de Mayo de 2017.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

El día 22 de agosto 2018, se practicó la respectiva Audiencia Prejudicial de Conciliación, ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, en donde se les concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes quienes manifestaron lo siguiente (fl. 108 a 109 c. único):

El apoderado de la parte convocante se ratificó en los hechos y pretensiones expuestos en el escrito de solicitud de conciliación.

El apoderado de la parte convocada manifestó:

“(...) Comité de Conciliación de la Entidad, en relación con la solicitud incoada, quien manifiesta: “El comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Defensa Nacional en sesión de fecha 05 de julio de 2018, autoriza conciliar, bajo la teoría jurisprudencial del depósito, con el siguiente parámetro establecido como política de defensa judicial: Perjuicios Morales, para JHON ALEXANDER GELVIS NAVARRO en calidad de lesionado, el equivalente en pesos a 14 salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes; Para CARLOS JULIO GELVIS SEQUEDA Y MARTHA BELEN NAVARRO QUINTERO, en calidad de padres del lesionado el equivalente en pesos a 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno; para DAVID JESUS GELVIS CASTELLANOS; GLADYS YECENIA GELVIS CASTELLANÓS, ANGELA MARIA GELVIS CASTELLANOS, VALENTINA GELVIS, INGRID JOANNA RINCON NAVARRO; FERNANDO GELVIS CASTELLANOS GLORIA AMPARO GELVIS CASTELLANOS y CECILIA GELVIS CASTELLANOS, en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos a 7 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno; por concepto de Daño a la Salud, para JHON ALEXANDER GELVIS NAVARRO, en calidad de lesionado el equivalente en pesos de 14 salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes; Perjuicios Materiales: (LUCROCESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO), para JHON ALEXANDER GELVIS NAVARRO, en calidad de lesionado, la suma de \$14.436.013.(...)”

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

PRESUPUESTOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA CONCILIACIÓN

De manera reiterada, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sostenido que la aprobación del acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos¹:

1. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
2. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A. M.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Auto del 27 de junio de 2012. Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00525-01(40634). Ver también entre otras: sentencia del 28 de abril de 2005. C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003. Requisitos reiterados en sentencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil diez (2010). Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera. Consejero ponente (E): Mauricio Fajardo Gómez. Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01583-01(30191). Actor: Mery Sánchez de Melo y Otros. Demandado: INPEC. Referencia: Conciliación Judicial.

Descendiendo en el análisis de estos elementos, en el caso concreto se observa lo siguiente:

1. Que las partes estén debidamente representadas:

Figuran como parte convocante los señores JHON ALEXANDER GELVIS NAVARRO en calidad de lesionado, CARLOS JULIO GELVIS SEQUEDA y MARTHA BELEN NAVARRO QUINTERO, en calidad de padres del lesionado y DAVID JESUS GELVIS CASTELLANOS; GLADYS YECENIA GELVIS CASTELLANOS, ANGELA MARIA GELVIS CASTELLANOS, VALENTINA GELVIS, IÑGRID JOANNA RINCON NAVARRO; FERNANDO GELVIS CASTELLANOS GLORIA AMPARO GELVIS CASTELLANOS y CECILIA GELVIS CASTELLANOS, hermanos del lesionado y como convocada la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, quienes se encuentran debidamente representados. De igual manera, la conciliación se celebró ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, por lo que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código General del Proceso, ya que las partes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, y la conciliación se practicó ante autoridad competente.

2. En cuanto al presupuesto de la caducidad:

Según lo previsto por el parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, no habrá lugar a la conciliación cuando el medio de control haya caducado.

Para el caso de la reparación directa, la ley ha señalado un término de caducidad de dos (2) años, que se cuentan a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, según el artículo 164 numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011.

En el evento sub-lite, el Acta de Junta Médico Laboral No. 94517 del 3 de mayo de 2017 obrante a folios 35 a 36 c. único, en dicho documento se concluyó que el convocante JHON ALEXANDER GELVIS NAVARRO, se le produjo una disminución

de su capacidad laboral en un 12.50%, dicha acta le fue notificada al interesado el 5 de mayo de la misma anualidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, los convocantes tienen como fecha límite para presentar la solicitud de conciliación el día 4 de mayo de 2019 y dado que ésta se radicó ante la Procuraduría General de la Nación el día 22 de mayo de 2018 (fl. 1 c. único), se colige que se presentó de con suficiente antelación, y por lo cual se colige que no ha operado el fenómeno de caducidad.

3. Que lo conciliado verse sobre derechos económicos disponibles para las partes:

Este requisito también se acredita en el evento sub-lite, por cuanto la conciliación es de contenido patrimonial y se trata de derechos disponibles para las partes que para el caso que nos ocupa consiste en sumas de dinero así: Perjuicios Morales, para JHON ALEXANDER GELVIS NAVARRO en calidad de lesionado, el equivalente en pesos a 14 salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes; Para CARLOS JULIO GELVIS SEQUEDA Y MARTHA BELEN NAVARRO QUINTERO, en calidad de padres del lesionado el equivalente en pesos a 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno; para DAVID JESUS GELVIS CASTELLANOS; GLADYS YECENIA GELVIS CASTELLANÓS, ANGELA MARIA GELVIS CASTELLANOS, VALENTINA GELVIS, INGRID JOANNA RINCON NAVARRO; FERNANDO GELVIS CASTELLANOS GLORIA AMPARO GELVIS CASTELLANOS y CECILIA GELVIS CASTELLANOS, en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos a 7 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno; por concepto de Daño a la Salud, para JHON ALEXANDER GELVIS NAVARRO, en calidad de lesionado el equivalente en pesos de 14 salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes; Perjuicios Materiales: (LUCROCESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO), para JHON ALEXANDER GELVIS NAVARRO, en calidad de lesionado, la suma de \$14.436.013.

4. Que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley y no sea lesivo para el patrimonio público:

Se encuentra acreditado mediante el Acta de Junta Médico Laboral No. 94517 del 3 de mayo de 2017, en la cual se concluyó que al señor JHON ALEXANDER

GELVIS NAVARRO se le produjo una disminución de la capacidad laboral del 12.50% mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

En consecuencia, al encontrarse configurado el daño antijurídico causado a los convocantes y por estar legitimados para exigir el pago de la indemnización reclamada, se estima que la conciliación no afecta el patrimonio público, por lo que se deduce que no existe lesión para el erario.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, SECCIÓN TERCERA:**

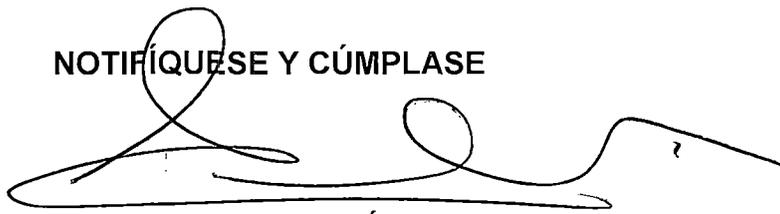
RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la conciliación prejudicial efectuada el día 22 de agosto de 2018 ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, a cuyos términos la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL pagará por concepto de perjuicios morales, para JHON ALEXANDER GELVIS NAVARRO en calidad de lesionado, el equivalente en pesos a 14 salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes; para CARLOS JULIO GELVIS SEQUEDA y MARTHA BELEN NAVARRO QUINTERO, en calidad de padres del lesionado el equivalente en pesos a 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno; para DAVID JESUS GELVIS CASTELLANOS; GLADYS YECENIA GELVIS CASTELLANÓS, ANGELA MARIA GELVIS CASTELLANOS, VALENTINA GELVIS CASTELLANOS, INGRID JOANNA RINCON NAVARRO; FERNANDO GELVIS CASTELLANOS GLORIA AMPARO GELVIS CASTELLANOS y CECILIA GELVIS CASTELLANOS, en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos a 7 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno; por concepto de Daño a la Salud, para JHON ALEXANDER GELVIS NAVARRO, en calidad de lesionado el equivalente en pesos de 14 salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes; Perjuicios Materiales: (LUCROCESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO), para JHON ALEXANDER GELVIS NAVARRO, en calidad de lesionado, la suma de \$14.436.013.

SEGUNDO: Expídanse copias de esta providencia y del acta de conciliación respectiva, con destino a las partes, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos (art. 114 del Código General del Proceso).

TERCERO: Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia no se hubieren retirado las copias ordenadas, la Secretaría procederá a archivar la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

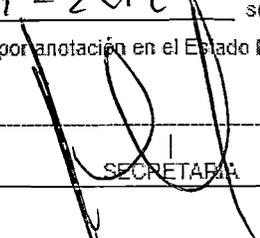


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 1-11-2018 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 215.



SECRETARÍA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

DEMANDA EJECUTIVA

Exp.- No. 11001333603320180029100

Demandante: FRANCISCO JAVIER SANDOVAL BUITRAGO

Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Auto interlocutorio No 723.

En atención al informe secretarial que antecede el Despacho analizará la demanda proveniente del Juzgado Cuarenta y Cinco Municipal de Oralidad de Bogotá (fl.12 C. Ppal.) y por contera avocará conocimiento del presente asunto, conforme a los siguientes presupuestos:

Antecedentes:

1. Se tiene que el señor FRANCISCO JAVIER SANDOVAL BUITRAGO el día 1 de diciembre de 2014 suscribió contrato de suministro con el HOSPITAL MILITAR CENTRAL (fls. 26 a 24 C. Ppal.), de cuya ejecución derivan las facturas número 0332 y 0334, por valor de DOCE MILLONES DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$12.002.222) y TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$37.997.731) respectivamente, que presuntamente no ha sido pagadas al contratista por parte del Hospital Militar Central.
2. En este orden el Juzgado Cuarenta y Cinco Municipal de Oralidad de Bogotá libró mandamiento de pago en contra del mencionado hospital y en favor del señor FRANCISCO JAVIER SANDOVAL BUITRAGO (16 de abril de 2018) por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$49.999.953) equivalente a las obligaciones dinerarias contenidas en las facturas en referencia (fl12 C. Ppal.).
3. En el término de ejecutoria del auto que libró mandamiento de pago, el apoderado del Hospital Militar interpuso recurso de reposición alegando falta de jurisdicción

para conocer del asunto (12 de junio de 2018)¹. Dicho recurso fue resuelto favorablemente por el Juzgado de conocimiento, mediante proveído del 21 de agosto de 2018 al concluir que las obligaciones aducidas se habían originado en el seno de un contrato estatal (fls.52 a 55 C. Ppal.), por lo que declaró su falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá (reparto).

4. De este modo, el día 13 de septiembre de 2018 el expediente fue asignado a este Despacho, mediante acta individual de reparto emanada de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Conforme a lo expuesto, el Despacho **considera**:

Que en efecto la demanda remitida desde la Jurisdicción Ordinaria se trata de un ejecutivo de carácter contractual del cual se derivan las obligaciones dinerarias que se pretenden ejecutar en contra del Hospital Militar Central, cuya suma no excede el monto máximo determinado por el legislador para esta instancia (numeral 7, artículo 155 Ley 1437 de 2011).

Por otra parte, es preciso señalar que la presente demanda se adelantará desde el estado en que se encuentra, es decir, desde el término con que cuenta la parte demandada para el pago de la obligación, o en su defecto para formular las excepciones de mérito a que haya lugar; esto de conformidad con los artículos 16, 138 y 118 del Código General del Proceso, pues aunque el auto promulgado por el Juzgado Cuarenta y Cinco Municipal de Oralidad de Bogotá que libró mandamiento de pago en el asunto fue recurrido por el extremo pasivo, lo cierto es que la alzada no atacó los elementos formales de título sino la competencia del juez natural de la causa, luego para esta judicatura es claro que el mismo guarda validez conforme a las reglas del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **DISPONE**:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la demanda ejecutiva interpuesta por el señor FRANCISCO JAVIER SANDOVAL BUITRAGO en contra del HOSPITAL MILITAR CENTRAL por el no pago de las facturas número 0332 y 0334 constituidas

¹ Folio 49 y 50 del expediente.

con ocasión a la ejecución del contrato número 005 de 2014 de suministro, suscrito entre las partes.

SEGUNDO: SE ADVIERTE a las partes que las actuaciones adelantadas hasta el momento en que el Juzgado Cuarenta y Cinco Municipal de Oralidad de Bogotá resolvió sobre su falta de jurisdicción, conservan validez al tenor de los artículos 16 y 138 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: En consecuencia dentro los cinco (05) días a la firmeza del presente proveído el HOSPITAL MILITAR CENTRAL deberá pagar las sumas adeudas, conforme lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso. Así mismo, dentro de los diez (10) días siguientes podrá presentar excepciones de mérito en atención al artículo 442 de la Ley 1564 de 2012. Lo anterior con fundamento en el artículo 118 de Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Una vez fenecido dicho término ingrésese el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

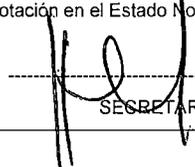


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 1 de noviembre 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 215.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

EXP.- NO. 11001333603320170012100

DEMANDANTE: RAFAEL RIVERA BAQUERO Y OTROS

**DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
(INPEC)**

Auto interlocutorio No. 721.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) RAFAEL RIVEROS BAQUERO, YOLANDA YOVANNY LONDOÑO GRANADA, GLORIA STELLA RIVEROS BAQUEROS, MOISES RIVEROS BAQUERO, GUSTAVO RIVEROS BAQUERO, ANA DOLORES RIVEROS BAQUERO, MARIA ADELA RIVEROS BAQUERO y LUZ MARINA RIVEROS BAQUERO, por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), por el daño que se afirman ocasionado al señor RAFAEL RIVEROS BAQUERO mientras se encontraba recluso en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE NEIVA.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado (fl.26 C. Ppal.), la misma fue inadmitida el día 27 de septiembre de 2017 mediante proveído notificado por estado el día 28 siguiente (fl.28 C. Ppal.), que posteriormente fue recurrido (3 de octubre de 2017)¹ y resuelto por el Despacho a través de auto del día 4 de abril de 2018 en el cual se determinó confirmar la decisión primigenia (fls.35 a 37 C. Ppal.).

De este modo se observa en el expediente un oficio remitido por el Secretario (e) del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Arauca (Jairo García Padilla) recibido en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el día 25 de mayo de 2018, en el que se señala que dicha secretaria por error recibió un memorial dirigido al Juzgado Treinta y Tres Administrativo de Bogotá, tal y como se aprecia en el sello de recibido de esa judicatura, con fecha del 10 de abril de 2018 (fls. 30 a 46 C. Ppal.).

¹ Folios. 29 a 33 del cuaderno principal.

Tal memorial contiene la subsanación de la presente demanda, esto es, los poderes debidamente conferidos por parte del señor Rafael Riveros Baqueros y la señora Luz Marina Riveros Baqueros, así como la constancia de aclaración expedida por la Procuraduría General de la Nación, acerca del agotamiento del requisito de procedibilidad (fls. 40 a 46 C. Ppal.).

Así las cosas, en procura del derecho de acceso a la administración de justicia la intervención de la parte será tenida en cuenta con destino al análisis de admisión de la demanda.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.

- Jurisdicción y Competencia.

El presente asunto le compete a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, puesto que la entidad demandada es de naturaleza pública.

- Competencia Territorial.

Según lo estipula el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial del medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente y la ciudad en la que se ubica la sede principal de la entidad demandada, este Despacho tiene la facultad para conocer del asunto.

- Competencia por cuantía.

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es

competente por el factor cuantía para conocer del presente proceso (fls. 10, 11 y 19 C. Ppal.).

- Conciliación Prejudicial.

Se observa que los demandantes, a través de apoderado judicial presentaron la solicitud de conciliación el día 20 de abril de 2017 correspondiéndole a la Procuraduría 129 Judicial II para Asuntos Administrativos; celebrada el día 15 de mayo de 2017 sin llegar a ningún acuerdo, por lo que fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha (fls. 21 a 25 y 46 C. Ppal.).

- Caducidad.

La caducidad constituye un presupuesto procesal, que permite establecer si el medio de control fue o no ejercido en tiempo, esto es, dentro del plazo perentorio previsto por la ley, además es irrenunciable. Al respecto el numeral 2, literal i), del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente en lo atinente a la caducidad de la pretensión de reparación directa:

"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)" (Se destaca).

En el caso bajo examen, el daño antijurídico que predicen los demandantes deviene del perjuicio que afirman soportado en razón a las lesiones infringidas al señor RAFAEL RIVEROS BAQUERO mientras se encontraba recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Neiva.

Acerca del momento en que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, es importante precisar que este Despacho ha adoptado la postura mayoritaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la que no necesariamente la Junta Médico Laboral o la finalización de algún tratamiento médico es el punto de partida de dicho término legal.²

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00549-01(49735), 2 de agosto de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Radicación número: 19001-23-31-000-2006-01053-01(39760), 14 de febrero de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN C Consejero ponente: GUILLERMO SANCHEZ LUQUE. Radicación número: 05001-23-31-000-2000-05432-01(46236), 10 de mayo de 2016, Bogotá D.C.

Según la actual postura del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo es la ocurrencia del daño o el conocimiento del mismo lo que determina el inicio del conteo de este plazo, y sólo excepcionalmente puede flexibilizarse cuando el conocimiento de su existencia o realidad no surgen al tiempo del acaecimiento del hecho dañoso, sino que luego de transcurrido un tanto más se tiene conciencia del mismo.

Bajo este entendido, de la documental obrante en el expediente se aprecia que en los días 29 y 30 de abril, y 11 de mayo del año 2015 el señor RAFAEL RIVEROS BAQUERO soportó varias agresiones en su integridad física, al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Neiva (fls.14 y 15, 29 a 35 C. Ppal.).

De este modo, se colige que el señor RIVEROS BAQUERO soportó los hechos dañosos y tuvo conocimiento de cada daño al momento de su ocurrencia, por lo que a partir del primer evento (29 de abril de 2015) el Despacho analizará el término de la caducidad. De hallarse caducado éste, será estudiada la data de los demás eventos.

Así, la parte actora en principio estaba en capacidad para ejercer su derecho de acción desde el día 30 de abril de 2015 hasta el día 30 de abril de 2017. No obstante, el plazo se suspendido el día 20 de abril de 2017 en razón a la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación (fls. 24, 25 y 46 C. Ppal.) es decir, restando, once (11) días para la finalización del término.

Seguidamente, el requisito de procedibilidad del medio de control se declaró fallido por falta de ánimo conciliatorio el día 15 de mayo de 2017, según constancia obrante a folios 24 y 25 del cuaderno de pruebas, luego la parte demandante podía acudir aún ante la jurisdicción hasta el día 22 de mayo de 2017.

Corolario de lo expuesto se concluye que la parte actora interpuso la demanda dentro del término legal, esto es, el día 15 de mayo de 2017 (fl.26 C. Ppal.), por lo que se procederá con el subsiguiente análisis de requisitos de la demanda.

DAÑO	INICIO TERMINO CADUCIDAD	FINALIZACION TÉRMINO CADUCIDAD
29 DE ABRIL DE 2015	30 DE ABRIL DE 2015	30 DE ABRIL DE 2017
SOLICITUD DE CONCILIACIÓN	TIEMPO RESTANTE	CONSTANCIA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

DAÑO	INICIO TERMINO CADUCIDAD	FINALIZACION TÉRMINO CADUCIDAD
20 DE ABRIL DE 2017	11 DIAS	15 DE MAYO DE 2017
ULTIMA FECHA DE PRESENTACIÓN DE DEMANDA		22 DE MAYO DE 2017
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA		15 DE MAYO DE 2017

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto, al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes.

- Legitimación en la causa por activa.

El Despacho encuentra cumplido este requisito, como se pasa a describir:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
RAFAEL RIVEROS BAQUERO	AFECTADO	DOCUMENTALES. FLS. 29 A 36 C.2.	FL. 40 C.PPAL
YOLANDA YOVANNY LONDOÑO GRANADA	COMPAÑERA PERMANENTE DEL AFECTADO	DECLARACIÓN EXTRAJUICIO. FL. 6 C.2.	FL. 3 C.PPAL
GLORIA STELLA RIVEROS BAQUEROS	HERMANA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 7 Y 8 C.2.	FL. 4 C.PPAL
MOISES RIVEROS BAQUERO	HERMADNO DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 7 Y 9 C.2.	FL. 5 C.PPAL
GUSTAVO RIVEROS BAQUERO	HERMADNO DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 7 Y 10 C.2.	FL. 6 C.PPAL
ANA DOLORES RIVEROS BAQUERO	HERMANA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 7 Y 11 C.2.	FL. 7 C.PPAL
MARIA ADELA RIVEROS BAQUERO	HERMANA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 7 Y 12 C.2.	FL. 8 C.PPAL
LUZ MARINA RIVEROS BAQUERO	HERMANA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 7 Y 13 C.2.	FL. 9 C.PPAL

- Legitimación por Pasiva.

La presente demanda está dirigida contra la INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa presentada por los señores (a) RAFAEL RIVEROS BAQUERO, YOLANDA YOVANNY LONDOÑO GRANADA, GLORIA STELLA RIVEROS BAQUEROS, MOISES RIVEROS BAQUERO, GUSTAVO RIVEROS BAQUERO, ANA DOLORES RIVEROS BAQUERO, MARIA ADELA RIVEROS BAQUERO y LUZ MARINA RIVEROS BAQUERO a través de apoderado judicial, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC).
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional o a los funcionarios en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
 - Prevéngase a la demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado dentro del término de cinco (5) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en la respectiva dirección de domicilio; mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica del extremo pasivo no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*
8. Se reconoce personería jurídica a la profesional del derecho Jenny Paola Rodríguez Uribe identificada con cédula ciudadanía número 1.072.646.201 y tarjeta profesional número 199196 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, de conformidad con el inciso 3° del artículo 75 de Ley 1564 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

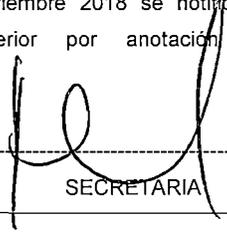


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 1 de noviembre 2018 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado
No. 215.



SECRETARIA